REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2016-00057-00
Demandante:	GLADYS VIDAL COSME
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

SENTENCIA núm. 156

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte ejecutante.

La señora GLADYS VIDAL COSME, mediante apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, por cuanto, según afirma, no se ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 088 de 27 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo por Descongestión de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia núm. 144 de 31 de julio de 2014, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2010-00165-00 por ella promovido y en el cual se acogieron las súplicas de la demanda.

Señaló que el 16 de septiembre de 2014 fue radicada en la entidad cuenta de cobro para el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, mediante Resolución RDP 033239 de 30 de octubre de 2014 se negó la solicitud, con el argumento de que no se había presentado la primera copia, cumpliendo con el requerimiento el 1. ° de diciembre de 2014.

Mediante Resolución nro. RDP 007589 de 25 de febrero de 2015 se ordenó la reliquidación de la pensión de la accionante, elevando la cuantía en la suma de $ 828.596, efectiva a partir del 2 de junio de 2002, efectos fiscales 7 de abril de 2003, sin embargo, no fue incluida en la liquidación la prima de navidad correspondiente al año 1992.

Por ello, el 18 de marzo de 2015 solicitó a la entidad expedición detallada de la liquidación, retroactivo pensional e intereses moratorios, entregada dicha documentación, afirma, que los valores no corresponden al valor real, de acuerdo con la liquidación que proyectó la parte actora.

En la etapa de alegatos de conclusión, este sujeto procesal guardó silencio.

1.2.- Postura y excepciones presentadas por la defensa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

Dentro del término legalmente previsto, la defensa de esta entidad puso de manifiesto su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, considerando que la entidad dio cumplimiento integral a la decisión judicial que se ejecuta, mediante la Resolución RDP 7589 del 25 de febrero de 2015, tomando para la liquidación el 75 % de los factores devengados en el último año de servicios, considerando que el retiro ocurrió el 31 de octubre de 1993.

Señala que las mesadas pensionales prescriben 3 años atrás, conforme el Decreto 1848 de 1969, por tanto, todas las mesadas, indexación e intereses anteriores a la presentación de la solicitud de cumplimiento.

Propuso las excepciones que denominó: “pago total de la obligación”, “Prescripción”, y “la excepción innominada”.

En la etapa de alegatos de conclusión, esta entidad reiteró los argumentos expuestos en el escrito de excepciones, señalando que no es procedente continuar con el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta, que no es una obligación actualmente exigible, por cuanto, ya se dio cumplimiento integral a la orden del Juez Administrativo.

Refiere que en el presente proceso no es procedente aplicar la norma establecida en el artículo 1653 del Código Civil, por tratarse de una obligación relacionada con el sistema de seguridad social en pensiones, y el antiguo Código Contencioso Administrativo, como la Ley 1437 de 2011, prevén la causación de intereses de mora y comerciales, no civiles y señala que debe preferirse la norma posterior y especial a la general, máxime si se tiene en cuenta que en el presente proceso, no se dio la oportunidad al deudor de oponerse a la regla del código civil y por tanto, no sería una obligación clara y expresa.

Solicitó declarar probada la excepción de pago total de la obligación.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La delegada ante este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

En los términos de los artículos 104, 155-7 y 298 de la Ley 1437 de 2011, este juzgado es competente en primera instancia para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, cuyo origen es una sentencia proferida por esta jurisdicción, y su cuantía se encuentra dentro del valor establecido para el conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia.

El medio de control no ha caducado, pues la obligación se hizo exigible el 14 de febrero de 2016, luego de finalizar el plazo máximo de 18 meses con los cuales contaba la entidad condenada para dar cumplimiento a la orden judicial originaria del juicio de ejecución, teniendo en cuenta que la sentencia cobró firmeza el 14 de agosto de 2014, por gobernarse el asunto ordinario con el Decreto Ley 01 de 1984.

Como la solicitud de ejecución se presentó el 17 de febrero de 2016, se hizo dentro del término de cinco (5) años que consagra el artículo 164, numeral 2, literal K de la Ley 1437 de 2011, para ese efecto.

2.2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP adeuda a la señora GLADYS VIDAL COSME lo establecido como obligación en las sentencias que constituyen el título ejecutivo base del recaudo en el presente asunto, o si el argumento de defensa expuesto por la entidad ejecutada en su defensa puede dar lugar a enervar la obligación.

Igualmente, deberá determinarse si se ha acreditado el pago de la obligación por parte de la entidad ejecutada, en favor de la ejecutante, que conduzca así a la terminación del proceso.

2.3.- Tesis.

Se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por cuanto los argumentos de defensa de la entidad ejecutada no afectan lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago librado por el juzgado, sin embargo, se tendrán en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, los pagos parciales de la obligación realizados por la entidad, imputables primeramente al pago de intereses.

2.4.- Razones de la decisión.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución; y (iii) Caso concreto.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

Se referirá el juzgado a las pruebas aportadas, con las cuales se resolverá los extremos de la Litis:

- Previo adelantamiento de proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora GLADYS VIDAL COSME, el cual cursó con el radicado 19001-33-33-001-2010-00165-00, el Juzgado Primero Administrativo de Popayán por Descongestión dictó la sentencia núm. 088 de 27 de mayo de 2013, la cual al resolver el recurso de alzada fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 144 de 31 de julio de 2014.

  Esta decisión cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2014, de acuerdo con certificación expedida por la secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca.

- El 16 de septiembre de 2014 la accionante presentó la respectiva cuenta de cobro ante la entidad obligada al cumplimiento de la decisión judicial originaria del presente asunto.

- A través de la Resolución nro. RDP 033239 de 30 de octubre de 2014 se negó la reliquidación de la pensión de la señora Gladis Vidal Cosme, señalando que no se había presentado la primera copia que presta mérito ejecutivo.

- El 1. ° de diciembre de 2014 se presentaron los documentos necesarios ante la entidad para el cumplimiento de la orden judicial.

- A través de Resolución nro. RDP 007589 de 25 de febrero de 2015, la UGPP dio cumplimiento a las decisiones judiciales que se ejecutan, y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Gladis Vidal Cosme, incrementando su valor en la suma $ 828.596, efectiva a partir del 2 de junio de 2002, con efectos fiscales a partir del 7 de abril de 2003, por prescripción.

  De acuerdo con la liquidación que obra en el cuerpo de la mencionada resolución, la UGPP tuvo en cuenta los siguientes factores salariales:

  - Para el año 1992: asignación básica mensual, auxilio de alimentación y prima de antigüedad.
  - Para el año 1993: asignación básica mensual, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.

- Mediante oficio con radicado nro. 20155024052841 de 19 de mayo de 2015, la UGPP informó al apoderado de la parte actora:

  "(…)
  Que verificados los aplicativos de información y consulta de la Unidad, se evidenció que la resolución precitada fue incluida en la nómina del mes de Mayo de 2015, junto con el valor del retroactivo correspondiente a los periodos desde el 7 de abril de 2003

hasta el 30 de abril de 2015, de conformidad con lo ordenado en dicho Acto Administrativo, así:

Valor del Retroactivo $ 38.711.076,21
Valor de la Indexación $ 7.420.867,78
Menos Descuentos en Salud $ 4.782.945,32
Para un Neto Reportado de $ 41.348.998,67
(…)
Por último, nos permitimos informar que, los intereses contemplados en el Art. 177 del CCA, se encuentran en estudio por parte de la Unidad, por lo tanto, una vez se determine el cumplimiento de los requisitos exigidos por la UGPP, se procederá a dar respuesta de fondo a su solicitud".

- Obra documentos denominado *"PENSIONADOS- cálculo de fallos"* de 19 de mayo de 2015, del cual se extrae la siguiente información:

  Fecha de estatus: 2 de junio de 2002.
  Fecha de efectividad: 2 de junio de 2002.
  Fecha de Prescripción: 7 de abril de 2003.
  Fecha de ejecutoria: 14 de agosto de 2014.

  Resumen de liquidación:

  Mesadas: $ 38.711.076,21
  Indexación: $ 7.420.867,78
  Total: $ 46.131.943,99
  Descuentos salud: $ 4.782.945,32
  Total: 41.348.998,67

- Obra cupón de pago del banco Bancolombia, a nombre de la señora Gladys Vidal Cosme, de fecha septiembre de 2022, en el cual, se señala lo siguiente:

CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
JUBILACIÓN NACIONAL	2.001.659,43	
RELIQUIDACIÓN PAGO ÚNICO AL 12%	3.267.471,82	
RELIQUIDACIÓN PAGO ÚNICO AL 12,5 %	306.550,68	
RELIQUIDACIÓN PAGO ÚNICO MESADA ADICIONAL	594.684,13	
EPS SANITAS		998.900,00
REINTEGRO NACIÓN DESCUENTOS POR APORTES		2.656.336,00
	6.170.366,06	3.655.236,00
	TOTAL A PAGAR	2.515.130,06

SEGUNDO: Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución.

Para el análisis del asunto puesto en consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión su naturaleza, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual es necesario examinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de corroborar que se puede continuar con la ejecución de la obligación.

Dicha norma, señala que, título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad[1].

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

> *"(…)*
> *Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (…)".*[2]

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

a. Que conste en un documento.
b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
d. Que el documento sea plena prueba.
e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado[3] ha manifestado:

> "(…)
> *Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de*

---

1 Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

2 Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación nro. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

3 Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

TERCERO: La obligación que se ejecuta.

Con la presente demanda se pretende el cumplimiento integral de la sentencia núm. 088 de 27 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo por Descongestión de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia núm. 144 de 31 de julio de 2014, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2010-00165-00.

Como se indicó, la entidad ejecutada, en suma, en la oportunidad para formular excepciones, manifestó que no es procedente continuar con el presente proceso ejecutivo, por cuanto, la entidad dio cumplimiento integral a las decisiones judiciales, cancelando el valor total de la obligación. Señaló, además, que no es procedente la imputación de los pagos inicialmente a los intereses, por tratarse de asuntos relacionados con el sistema de seguridad social en pensiones. Asimismo, que 3 años atrás antes de la presentación de la solicitud de cobro, las mesadas, indexación e intereses se encuentran prescritas.

Al respecto, el despacho considera que en efecto se ha acreditado que la entidad ejecutada ha adelantado los trámites necesarios para acatar la sentencia judicial proferida en el citado juicio ordinario impulsado por la señora GLADYS VIDAL COSME, pero no puede apartarse de esta en cuanto al reconocimiento del pago de intereses de mora, pues de acuerdo con las pruebas arrimadas al proceso, no se ha expedido acto de reconocimiento de este valor y no se ha acreditado el pago por este concepto.

Ahora, se ha acreditado con las pruebas allegadas, que la entidad ejecutada aparentemente ha acatado la sentencia base del recaudo, pero la parte ejecutante señaló en su demanda ejecutiva, que en su concepto la liquidación de los haberes que deben reconocerse en su favor se encuentra indebidamente realizado, teniendo en cuenta, que, en la liquidación de la pensión, no se incluyó el valor de la prima de navidad devengada en el año 1992.

Lo anterior impide dar por terminado el presente asunto, ya que, si bien se han allegado documentos de los cuales se podría colegir que se ha dado cumplimiento a la sentencia en los términos en que fue dictada, se indica en estos valores reconocidos a la señora VIDAL COSME, mas no la liquidación que lo sustente para poder así verificarlo, situación que, por consiguiente, deberá ser determinada en la etapa de liquidación del crédito, en la cual será necesario que las partes alleguen esta con los soportes contables respectivos.

Recordemos que el artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo con lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso, y dado que la parte ejecutante difiere de que se haya cancelado el valor total del crédito, y que no se presentó la liquidación efectuada por la entidad, en la cual se incluya el valor de los intereses de mora, se deberá promover el juicio a la siguiente etapa procesal.

Debe aclararse que si bien la entidad ejecutada ejerció su derecho de defensa y de contradicción de manera oportuna, algunos de los argumentos expuestos, en principio, no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una decisión judicial, como lo es la excepción de prescripción y la innominada, propuestas en tiempo, para el caso concreto una sentencia judicial ejecutoriada, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011[4].

En este respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que:

> *"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución[5]".* (Destacamos).

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero Ponente: William Hernández Gómez, en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00, (AC) Actor: Flor María Parada Gómez, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una providencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

> "(…)"
> *En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.*
>
> *Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso".* (Destacamos).

La misma corporación[6] al decidir una acción de tutela formulada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, contra el Tribunal Administrativo de Casanare, indicó:

> *"La Corte Constitucional[7] ha señalado que el defecto invocado se encuentra fundamentado en la vulneración a los precitados derechos fundamentales por cuanto el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido. Así,*

---

4 El artículo en comento reza: "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (Resalto del juzgado).

5 "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

6 CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00563-00(AC) Actor: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

7 Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reiterada en las sentencias T-398 de 2017 y T-367 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

> *en lo concerniente a la prevalencia del carácter procesal sobre el sustancial, este reluce cuando "(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales".". De tal manera que el demandante tutelar deberá demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido por la ley.*
>
> *"…"*
> *Ahora bien, por autorización del artículo 299 del CPACA, el trámite de los procesos ejecutivos debe adelantarse de acuerdo a lo dispuesto en el C.G.P., en tal sentido, cabe precisar que una vez notificado el auto que libra el mandamiento de pago, la parte ejecutada está facultada para proponer excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la mencionada actuación procesal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.*
>
> *De la lectura del escrito de reposición, se denota que el mandatario de la entidad ejecutada solicitó que se revocara el mandamiento ejecutivo por ausencia de los requisitos del título ejecutivo y que en el evento de considerar que el título ejecutivo complejo cumplió con los requisitos establecidos en la ley, se aplique a los actos administrativos base de ejecución el "control por vía de excepción", de acuerdo a lo previsto en el el artículo 148 del C.P.A.C.A. De igual manera, propuso el medio de defensa denominado "controversia en caso de liquidación", que se refiere a la imposibilidad de dar cumplimiento a "la imposibilidad de reconocer en la liquidación costos de procesamiento del precio base de liquidación de regalías definitivas para el año 2014", tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.*
>
> *En este contexto, se debe anotar que si bien el profesional del derecho presentó un recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo, lo cierto es que en el referido memorial se consignaron hechos dirigidos a atacar la validez de los títulos base de ejecución y adicionalmente, formuló las excepciones perentorias denominadas "control por vía de excepción" y "controversia en caso de liquidación".*

Acorde con lo expuesto, el Consejo de Estado ha considerado que si en un proceso de ejecución se presentan argumentos exceptivos que conduzcan a la imposibilidad de cumplimiento de la obligación objeto de mandamiento ejecutivo, es pertinente dar trámite a las excepciones propuestas, así estas no sean las taxativamente establecidas en el artículo 442 del estatuto procesal, prevaleciendo así el derecho sustancial sobre las formalidades, postura que la citada corporación soporta en el artículo 11 del mismo estatuto, según el cual, "*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial*" y el artículo 228 superior, frente al cual la Corte Constitucional ha señalado:

> *"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio"[8].*

Así las cosas, este despacho en aras de garantizar el derecho sustancial y en garantía de los derechos de defensa y contradicción de la entidad ejecutada y acceso a la administración de justicia, hizo referencia a los argumentos expuestos por la entidad demandada, y en ese contexto, considera que estos no son de recibo., por lo expuesto, y se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución, sin embargo, no habrá lugar a la imposición de condena en costas, por el hecho de haberse demostrado que la entidad viene adelantando los trámites necesarios para acatar la sentencia, a pesar de no acreditar a esta instancia que se ha realizado en correcta forma la liquidación de los haberes prestacionales de la ejecutante.

---

[8] Corte Constitucional. Sentencia C 029 de 2 de febrero de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Ref: Expediente D-668.

Respecto de la procedencia de la aplicación del artículo 1.653 del Código Civil, es importante resaltar, que no existe norma que prohíba o exceptúe la aplicación de la misma a juicios de seguridad social, contrario a ello, prescribe el mencionado artículo que cuando se pretende el cobro de capital más intereses, el pago debe imputarse inicialmente a intereses y luego al capital adeudado, a menos de que se pacte cláusula distinta, por tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por la defensa de la UGPP sobre este punto.
Esta posición, ha sido acogida por el Tribunal Administrativo del Cauca, entre otras, en providencia de 31 de enero de 2019, M.P. Jairo Restrepo Cáceres, en proceso adelantado en contra de la UGPP, para el cumplimiento de sentencia que ordena la reliquidación de pensión de jubilación. Es decir, un caso similar al de autos.

Asimismo, el Consejo de Estado[9], en sentencia de 6 de agosto de 2021, en sede de acción de tutela, adelantada en contra de la UGPP, relacionada con proceso ejecutivo, encaminado a conseguir el cumplimiento de sentencia judicial- reliquidación de pensión, señaló:

> *"10.6.- En concepto de la Sala, en los procesos ejecutivos, sin distinción, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que prevé la regla general para la imputación del pago y según la cual este debe destinarse primero a cubrir los intereses causados y luego el capital adeudado. Esta regla brinda certeza frente a la destinación que debe darse a los pagos e impide que estos queden al arbitrio del deudor y en detrimento de los derechos del acreedor, sin que pueda decirse que su aplicación en materia de seguridad social pueda constituir un detrimento del patrimonio público o un caso de anatocismo.*
>
> *10.7.- Por último, cabe decir que, como lo señaló la accionante, esta Corporación también ha llegado a la anterior conclusión, por ejemplo, para definir la imputación de pagos en materia de contratación estatal y de lo cual se desprende que la naturaleza pública de los recursos no es óbice para aplicar las reglas de imputación previstas en la legislación civil: (…)".*

Por tanto, en la liquidación del crédito que se realice en el presente proceso, se deberá aplicar como ya se mencionó la regla establecida en el artículo 1.653 del Código Civil, es decir, los pagos parciales realizados por la entidad deberán imputarse primeramente a intereses de mora.

Tampoco prospera la excepción de prescripción que alega el apoderado de la entidad ejecutada, toda vez que, se trata del cumplimiento integral de una orden judicial, y por tanto debe cancelarse el valor de las diferencias causadas de las mesadas pensionales, con su indexación y los intereses generados por el no pago de la obligación principal, resaltando que la excepción de prescripción fue estudiada en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral impetrado por la señora Gladys Vidal Cosme, no siendo viable reabrir una discusión que ya fue objeto de pronunciamiento en el escenario judicial natural.

Ante la no prosperidad del argumento de defensa expuesto por la demandada, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución. Entonces, recordemos que mediante sentencia núm. 088 de 27 de mayo de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, por descongestión, declaró la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, y ordenó a título de restablecimiento del derecho:

> *"(…)*
>
> *TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a Cajanal Eice en Liquidación y/o a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P. que a título de restablecimiento del derecho realice la reliquidación pensional a favor de la señora Gladys Vidal Cosme identificada con C.C. No. 41.322.312, en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y todos los factores de salario efectivamente devengados por el actor, durante el último año de servicios prestados conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia. En el evento en que la demandada no*

9 Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, radicación 11001-03-15-000-2021-04403-00

hubiera realizado descuentos sobre algunos factores, deberá descontarlos al momento de liquidar y pagar la reliquidación aquí ordenada.

CUARTO.– ORDENAR a Cajanal Eice en Liquidación y/o a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P., a pagar a la demandante, la diferencia entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir de la desvinculación definitiva del servicio. Cajanal Eice en liquidación Liquidación y/o a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P., deberá efectuar los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados.

El valor de dicha diferencia será reajustado en los términos del Artículo 178 del CCA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(…)
QUINTO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción parcialmente, en cuanto a las mesadas causadas con anterioridad al 7 de abril de 2003, según lo indicado en la parte motiva.
(…)
SÉPTIMO.- Cajanal Eice en Liquidación y/o a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P., dará aplicación a lo previsto en los artículos 177 y 178 del C.C.A.(…)".

En sede de apelación, la providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia núm. 144 de 31 de julio de 2014.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 14 de agosto de 2014, conforme la certificación expedida en esa fecha por el Tribunal Administrativo del Cauca.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal se cumplen cabalmente, ya que, la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así, este despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito.

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva no formuló un argumento de defensa válido con el cual se enerve totalmente el contenido de la obligación originaria del presente asunto, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

En el presente proceso, atendiendo a los pagos parciales realizados, no habrá condena en costas y se decretará de oficio la excepción de pago parcial de la obligación, y dicho pago, como se ha venido señalando, deberá imputarse primeramente a cubrir el valor de los intereses de mora y posterior a ello, al capital.

3.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de pago total de la obligación y prescripción, propuestas por la UGPP, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar de oficio probada la excepción de pago parcial de la obligación, por lo expuesto.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y a favor de la señora GLADYS VIDAL COSME para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 426 de 21 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo, en los siguientes términos:

> *"1.1.- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS M/CTE ($ 27'085.020), por concepto de capital e indexación calculados sumariamente por la parte ejecutante, ello, sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito que se proyecte en el momento procesal respectivo.*
>
> *1.2.- Por los intereses de mora generados desde el 1. ° de junio de 2015, día siguiente a la fecha de pago parcial, hasta el día de pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia".*

Dado el caso de que los pagos efectuados por la entidad ejecutada sean parciales, conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute este a capital.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual deberá ser debidamente soportada, con soporte contable, incluyendo la fórmula de indexación aplicada.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; aefernandez@unicauca.edu.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

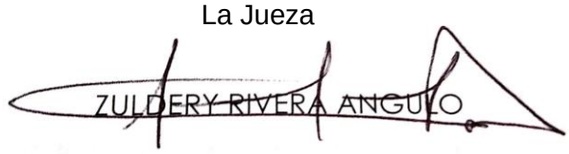

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4848ad33870e79f53b9c298da6114fa51ab0da5c663457b6724e2dbfe99a39ba**
Documento generado en 31/10/2022 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica